



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Doce (12) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por el Doctor JEFFERY POMARE MARTÍNEZ, en calidad de apoderado judicial de la señora NANCY SANDOVAL FORERO, contra GINA ANTONIA ARCHBOLD SANDOVAL, JOHN FITZGERALD ARCHBOLD SANDOVAL, CASSIUS MARCELLUS ARCHBOLD SANDOVAL, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO ARCHBOLD SUAREZ, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2021-00114-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Doce (12) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Doce (12) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00114-00, Folio No. 107, Libro No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Doce (12) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0364-21

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho, se observa que Gina Antonia Archbold Sandoval, John Fitzgerald Archbold Sandoval, Cassius Marcellus Archbold Sandoval, fungen como demandados dentro del presente asunto.

Sentado lo anterior, es preciso advertir en primera instancia que el Artículo 140 del C.G.P., prevé la posibilidad de que los Magistrados, Jueces y Conjueces, en quienes concorra alguna de las causales de recusación a que alude el Artículo 141 de la Ob. Cit., se separen del conocimiento de un proceso determinado, tan pronto adviertan la existencia de la causal, previa declaración del impedimento.



La figura del impedimento fue erigida en nuestro medio con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir toda la actividad jurisdiccional y por consiguiente evitar que los usuarios del servicio de administración de justicia desconfíen de las gestiones desarrolladas por los Funcionarios que desempeñan dicha labor.

En ese sentido, observa esta dispensadora judicial que se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., que ritúa: “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.” (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, en atención a que esta operadora judicial con los demandados, Gina Antonia Archbold Sandoval, John Fitzgerald Archbold Sandoval, Cassius Marcellus Archbold Sandoval, tiene amistad íntima e incluso un grado de consanguinidad no cobijado por la norma, puesto que son hijos del fallecido Ernesto Archbold Suarez, quien era primo hermano de mi progenitor, el señor Fidel Corpus Suárez, y por ende desde pequeña he interactuado con los mencionados demandados en reuniones familiares, eventos sociales y en la vida diaria, estimándose que la parcialidad de la suscrita se encuentra afectada para asumir el conocimiento del presente asunto.

Por lo tanto, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 1º del Artículo 140 de la Ob. Cit., esta Funcionaria se declarará impedida para conocer de este asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 140 del C.G.P., se dispondrá la remisión al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de esta ciudad, a efectos de que le impriman el trámite de rigor al asunto de marras.

En caso de que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de San Andrés, Isla, no acepte el impedimento, desde ya provoco el conflicto de competencia para que sea desatado por el Superior funcional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por el Doctor JEFFERY POMARE MARTÍNEZ, en calidad de apoderado judicial de la señora NANCY SANDOVAL FORERO, contra GINA ANTONIA ARCHBOLD SANDOVAL, JOHN FITZGERALD ARCHBOLD SANDOVAL, CASSIUS MARCELLUS ARCHBOLD SANDOVAL, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO ARCHBOLD SUAREZ, por lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia,

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de san Andrés, Isla, a efectos de que le impriman el trámite de rigor al asunto de marras.

TERCERO: En caso de no aceptarse este impedimento, desde ya provoco el conflicto de competencia para que sea desatado por el Superior funcional.

CUARTO: Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**